

uno á quince pesos, á juicio del R. Ayuntamiento, cuyo producto ingresará á la Tesorería Municipal. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Diciembre 30 de 1905.—*A. Dastugue*, diputado presidente.—*Manuel Iizaliturri*, diputado secretario.—*Antonio Fernández*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima y publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Diciembre 30 de 1905.—*Pedro Argüelles*.—*Carlos A. Passemont*, secretario.

*El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed:*

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Núm. 111.—El XXII H. Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente

**Ley de Presupuestos para que rija en la Municipalidad de Xicotencatl el año próximo de 1906.**

TARIFA.

*Contribución de Patente.*

Cuota mensual.

1. Tiendas mixtas con efectos del país ó extranjeros, con ventas por mayor y menor, 1ª clase.....	\$ 3 00
2. Tiendas mixtas con efectos del país ó extranjeros, con ventas por mayor y menor, 2ª clase.....	2 00
3. Changarros, 3ª clase.....	1 50
4. Changarros, 4ª clase.....	1 00
5. Changarros, 5ª clase.....	0 75
6. Carpinterías y herrerías, 1ª clase..	1 00
7. Carpinterías y herrerías, 2ª clase..	0 75
8. Carpinterías y herrerías, 3ª clase..	0 50
9. Mesas de billar, con cantina.....	4 00
10. Mesas de billar, sin cantina.....	2 00
11. Panaderías, zapaterías, sastrerías y talabarterías, de 25 cs. á.....	0 50
12. Las mismas, por fracción de mes...	0 25
13. Fotografías, por un mes ó fracción..	2 00
14. Abogados y médicos en ejercicio de su profesión, cada uno, por mes ó fracción.....	1 00
15. Curanderos.....	1 00
16. Ministros de cultos.....	2 00
17. Agencias para el expendio de máquinas de coser.....	2 00
18. Personas que sin tener título se ocupen por retribución en negocios judiciales, por fracción de mes \$1 00, y por mes.....	2 00
19. Agentes viajeros comerciales, haciendo operación, por un mes ó fracción.....	2 00
20. Expendedores de aguardiente de caña ó vino mezcal, pagarán 3 centavos por litro.	
21. Cobreros ambulantes, pagarán diario 25 centavos.	
22. Oficiales profesionales sin taller establecido.....	0 25
23. Amplificadores ó agentes de efigies ó retratos, pagarán diario 50 cs.	
24. Fábricas de piloncillo de caña, pagarán en la temporada de elaboración 5 centavos por carga.	
25. Carros de cuatro ruedas para fletar.	0 50
26. Coches de alquiler, los que cobren \$1 00 por persona de esta á la estación inmediata del Ferrocarril	1 00
27. Coches ú otros vehículos que excedan de esta cuota.....	3 00
28. Carretas y carretones destinados á fletar, cada uno.....	0 25
29. Depósito de cervezas y otros artículos.....	0 50

30. Meretrices, cada una pagará de 50 cs. á..... 1 00

*Predios y semovientes.*

31. El 30 por 100 sobre la Contribución de Hacienda, que pagarán al Estado los causantes de este Municipio.

*Degüello.*

32. Por cada cabeza de ganado mayor que se dé á cuchillo para el abasto público, se pagarán \$3 00, cuando el expendedor dé 460 gramos de carne por 12 centavos; excediendo de esa tarifa, \$4 50 cs.

33. Por cada cerdo cebado, \$1 00.

34. Por cada cabeza de ganado menor de pelo y lana, 10 centavos.

*Diversiones públicas.*

35. Por cada baile de especulación dentro y fuera de la población, los sábados, ya en el día ó ya en la noche, \$4 00.

36. Bailes en otro día ó noche de la semana, \$5 00.

37. Bailes particulares sin expendio de licores ni otros artículos de especulación.—Exentos.

38. Serenatas después de las diez de la noche, por cada vez \$1 00.

39. Licencias de circo, acróbatas ó cualquiera otros espectáculos públicos no prohibidos por la ley, se pagarán \$1 50 cs.

40. Licencias de iguales espectáculos cuando sus productos se destinen á los fondos de instrucción pública ó á mejoras materiales.—Exentos.

41. Rifas y carreras de caballos, el 5 por 100 sobre el valor que se verse.

*Multas.*

42. Las que se apliquen por infracciones al Bando general de Policía, al reglamento de Pesas y Medidas y demás penas impuestas por la ley.

*Piso.*

43. Tendidos de vendimias de toda clase de artículos de expendio pagarán diario, de 2 á 25 cs. según la categoría.

44. Merceros, diario de 10 á 25 cs.

45. Por cada bestia cargada de artículos de expendio, 2 cs.

46. Por cada carro ó carreta para el mismo objeto, 25 cs.

*Fiel Contraste.*

47. Verificación primera y periódica de pesas y medidas é instrumentos para pesar:

A. Por verificación de pesas desde 1 gramo hasta 20 kilos, cada una 10 cs.

B. Por verificación de pesas de más de 20 kilos, 20 cs.

C. Por verificación de medidas, cada una 50 cs.

D. Por verificación de balanzas con capacidad hasta 15 kilos, 50 cs.

E. Por verificación de balanzas de mayor capacidad, 75 cs.

F. Por verificación de contrapesas de las mismas, por cada una 25 cs.

G. Por verificación de básculas ó romanas con capacidad hasta 500 kilos, cada una \$1 50 cs.

H. Por verificación de básculas de más de 500 kilos sin pasar de 1,000 kilos, \$3 00.

I. Por verificación de básculas de más de 1,000 kilos, cada una \$5 00.

J. Por verificación de contrapesas de las mismas, cada una 50 cs.

*Registro público.*

48. Su producto conforme á la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1882 y la tarifa contenida en el decreto número 189 de 19 de Noviembre de 1889.

49. Cuando los instrumentos sean de aquellos á que se refiere el artículo 2923 del Código Civil, se pagará por cada uno en la proporción siguiente:

I. Si el valor del instrumento es de \$1 00 hasta \$100 00, 50 cs.

II. Excediendo de \$100 00 sin pasar de \$300 00, 75 cs.

III. Excediendo de \$300 00 sin pasar de \$500 00, \$1 00.

*Adjudicaciones.*

50. Por cada solar de 16 metros 76 centímetros de frente por 41 metros 90 centímetros de fondo, se pagará \$2 00.

51. Terrenos del ejido se adjudicarán conforme al reglamento de 14 de Junio de 1890.

52. Los mismos terrenos cuando se concedan á uso enfiteútico, pagarán por cada hectára al año \$1 50 cs.

*Montes y pastos.*

53. Por cada cuerda de leña que se corte en terrenos del ejido, 25 cs.

54. Por cada durmiente, 10 cs.

55. Por cada árbol de madera de construcción, 10 cs.

56. Por cada árbol de sabino ó sus semejantes, \$1 00.

57. Por cada cabeza de ganado menor que paster, 1 centavo al mes.

*Contribución personal.*

58. La tercera parte de su producto, cedida á los Municipios conforme al artículo 10 del decreto fecha 10 de Julio de 1899.

*Diverses Arbitrios.*

59. Por cada certificado de registro de fierros ó de cualquiera otra especie, expedido por el Presidente municipal á particulares, se pagará \$1 50 cs.

60. Por cada inspección de una á cinco cabezas de ganado mayor, 25 centavos; y por cada una de las que excedan, 1 centavo.

61. Por inspección de 1 á 5 pieles de res, 25 centavos, y un centavo por cada una de las que excedan.

62. Por cada marca municipal que se ponga á las pieles, 8 centavos.

63. Certificados que expida la Presidencia Municipal á pobres de solemnidad para actos del Registro Civil. Exentos.

*Feria anual.*

64. Sitios en la plaza, un metro de frente por cuatro de fondo durante la temporada, pagarán diario 75 centavos por metro.

65. Loterías, á más del sitio que ocupen, pagarán diario 25 centavos cada una.

66. Mesas ó tendidos de ropa ú otros artículos, de 25 á 50 centavos diarios.

67. Mesas ó aparatos de dulcería ó panadería, de 10 á 40 centavos diarios; pero si en las mismas se expenden otros efectos, la cuota diaria será de 50 á 75 centavos.

68. Mesas con venta de cena, por cada noche, de 25 á 40 cs.

69. Tendidos en la plaza, de artículos de expendio, de 6 á 75 cs. diarios.

70. Juegos no prohibidos por la ley, pagarán según su categoría, de 25 cs. á \$1 00 diarios ó por cada noche.

*Uno por ciento sobre ventas.*

71. Toda operación de compra-venta de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino, causará el 1 por 100 sobre el valor de factura; pero cuando la factura ó facturas no sean presentadas, se tomará por base el precio que corra en el tiempo de la operación.